



Miércoles 18 de octubre de 1950,
a las 15 horas

QUINTO PERIODO DE SESIONES

Documentos oficiales

Lake Success, Nueva York

INDICE

	Página
Reservas a las convenciones multilaterales (A/1372) (continuación)	79

Presidente: Sr. V. OUTRATA (Checoslovaquia).

**Reservas a las convenciones multilaterales
(A/1372) (continuación)**

[Tema 56]*

1. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión el nuevo proyecto de resolución presentado por trece delegaciones (A/C.6/L.125) y observa que este proyecto substituye a todos los proyectos de resoluciones y enmiendas sometidos anteriormente.

2. El Sr. TATE (Estados Unidos de América) hace recordar que recientemente se han recibido ratificaciones adicionales a la convención sobre el genocidio, las cuales hacen posible la entrada en vigor de dicha Convención. Por esta razón, el problema de las reservas a las convenciones multilaterales es ahora mucho menos urgente de lo que era cuando la Comisión inició sus debates. La delegación de su país creía al principio que, dada la amplitud del tema, debía referirse el problema a la Comisión de Derecho Internacional más bien que a la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, ya que se ha aclarado la situación respecto a la Convención sobre el Genocidio, es posible solicitar ahora en forma concreta y precisa la opinión consultiva de la Corte. Ha sido así posible conciliar los distintos pareceres mediante la propuesta de someter a la Corte cuestiones concretas relativas a la Convención sobre el Genocidio, solicitando su opinión consultiva sobre ellas, y referir a la Comisión de Derecho Internacional el problema general de las reservas a las convenciones multilaterales.

3. Además, su delegación ha aceptado la opinión general manifestada en la Comisión, de que no deben darse instrucciones provisionales al Secretario General, quien deberá continuar aplicando el sistema seguido hasta ahora y abstenerse de adoptar medida alguna que implique una interpretación de los efectos jurídicos de cualquier reserva a una convención multilateral de la que sea depositario, hasta que se adopte una solución definitiva.

4. Finalmente, el Sr. Tate señala a la atención de la Comisión el último párrafo del proyecto de resolución, en que se pide a la Comisión de Derecho Inter-

nacional que tome especialmente en cuenta las opiniones expresadas en la Sexta Comisión sobre el problema de las reservas. El proyecto conjunto de resolución representa un éxito notable de cooperación y el Sr. Tate espera que alcance la aceptación de todos los miembros de la Comisión.

5. El Sr. ABDOH (Irán) espera también que el proyecto conjunto de resolución obtenga la aprobación de la Comisión. Manifiesta su satisfacción por la aceptación que los demás autores del proyecto conjunto dispensaron a su sugestión de que las preguntas concretas concernientes a la Convención sobre el Genocidio se refieran a la Corte Internacional de Justicia, mientras que los aspectos más generales del problema se sometan a la Comisión de Derecho Internacional.

6. El proyecto de resolución no contiene instrucciones provisionales para el Secretario General, y así no presupone en modo alguno la solución final del problema. Por ello, el proyecto de resolución debe ser satisfactorio para todas las delegaciones, cualesquiera que sean las opiniones que tengan sobre el fondo del asunto.

7. El Sr. SULTAN (Egipto) se adhiere a las observaciones de los oradores precedentes y subraya que el proyecto de resolución es una síntesis de transacción que armoniza las diferentes opiniones manifestadas en el seno de la Comisión. Agrega que los autores del proyecto de resolución han tenido buen cuidado en no presuponer el problema en modo alguno. El primer párrafo del proyecto de resolución dice: "Habiendo examinado el informe del Secretario General..." y esto no significa aprobación ni desaprobación del contenido del informe.

8. El Sr. JIMENEZ DE ARECHAGA (Uruguay) hace notar que ninguno de los autores del proyecto conjunto de resolución se ha desviado de su primitiva opinión sobre el fondo del asunto. Se ha convenido, simplemente, en aplazar hasta el próximo período de sesiones de la Asamblea General la decisión sobre el problema tan complejo de las reservas y someterlo al estudio de un órgano técnico. Su delegación retiró su primitivo proyecto de resolución (A/C.6/L.116), reservándose el derecho de volver a presentarlo cuando nuevamente se discuta el problema en el sexto período de sesiones de la Asamblea. Está convencido el orador

* Indica el número del tema en el programa de la Asamblea General.

que la Comisión de Derecho Internacional, en el ejercicio de sus funciones no sólo de codificación sino también de desarrollo progresivo del derecho internacional, ha de reconocer al sistema panamericano su debido valor. Opina que dicho sistema es el más adecuado para la mayoría de las convenciones multilaterales, aun cuando no lo fuera para todas ellas. No cree que los debates de la Sexta Comisión sobre este problema hayan sido inútiles, puesto que el proyecto conjunto de resolución recomienda expresamente a la Comisión de Derecho Internacional que preste particular atención a las opiniones expresadas en la Sexta Comisión.

9. El Sr. Jiménez de Aréchaga analiza otros aspectos del proyecto conjunto y declara que parte del problema ha quedado resuelta con las últimas ratificaciones de la Convención sobre el Genocidio que permitirán su entrada en vigor, pero que subsiste el problema bien concreto del efecto jurídico de las reservas, que es lógico someter a la Corte Internacional de Justicia. Como la opinión de la Corte sólo ha sido solicitada respecto a una convención determinada, su dictamen no eliminará en modo alguno la posibilidad de adoptar el sistema panamericano para otros tipos de convenciones.

10. Es significativo el hecho de que el proyecto de resolución no exprese aprobación, ni implícita ni explícita, del informe del Secretario General. La resolución se limita a declarar que el informe ha sido examinado. También es significativo que en el proyecto de resolución no se haya tratado de dar instrucciones provisionales al Secretario General, instrucciones que resultan innecesarias en vista de las recientes ratificaciones a la Convención sobre el Genocidio. Así pues, hasta que se adopte una decisión definitiva, el Secretario General continuará ejerciendo sus funciones de depositario de los instrumentos de ratificación del mismo modo que en el pasado y no tendrá que resolver problema jurídico alguno relativo a los efectos de las reservas.

11. El Sr. DE LACHARRIERE (Francia) declara que el proyecto conjunto de resolución es una transacción y que en este sentido se asemeja en algo a una convención multilateral. Por lo tanto, deberá permitirse a los representantes hacer algunas reservas aunque en principio apoyen el proyecto de resolución. El orador observa que la traducción francesa del texto original inglés necesita ser revisada.

12. El representante de Francia lamenta que los autores del proyecto conjunto de resolución no hayan aceptado la idea expuesta por el representante del Irán (A/C.6/L.119) e incorporada al proyecto de enmienda propuesto por la delegación francesa (A/C.6/L.118) que se ocupa de recomendar a los Estados miembros que, al redactar una convención, establezcan en su texto el procedimiento que deba seguirse en el caso de reservas, siempre que consideren conveniente admitir la posibilidad de que se formulen reservas. Tanto la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia como el informe de la Comisión de Derecho Internacional habrán de versar sobre los casos en que el texto de la convención nada disponga respecto a las reservas. La Comisión de Derecho Internacional tratará de establecer reglas generales que rijan las reservas; pero es probable que estas normas no sean ade-

cuadas para toda clase de convenciones. En algunos tipos de convención, la práctica de las reservas será completamente imposible; en otros, podrá autorizarse efectuar reservas, aunque es probable que no se autoricen para todos los artículos. Por estas razones, su delegación cree aun que sería conveniente recomendar a los Estados Miembros que en el texto de las futuras convenciones incluyan disposiciones relativas a las reservas.

13. El Sr. MOROZOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) propone formalmente que se suprima del proyecto conjunto de resolución el párrafo en el que se solicita la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, y presenta una enmienda a este respecto (A/C.6/L.127), que consiste en suprimir, en la parte dispositiva, desde donde dice "*Pide* a la Corte Internacional de Justicia..." hasta donde dice "*pero que todavía no lo ha hecho*".

14. En el curso del debate general su delegación ya expuso las razones que tenía para objetar la propuesta de que se solicitara la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. Tal solicitud, prescindiendo de la forma en que ha sido redactada, obligaría en realidad a la Corte a insertar cláusulas nuevas en una convención ya existente. Esta función no es la que corresponde a la Corte cuando emite opiniones consultivas. Como consecuencia de tal dictamen, podrá ocurrir que Estados que han formulado reservas a convenciones tales como la Convención sobre el Genocidio, encuentren repentina y arbitrariamente modificada toda su situación jurídica sin haber sido ni siquiera consultados. Por consiguiente, si se refiere la cuestión a la Corte Internacional de Justicia se violará el Artículo 96 de la Carta y se pondrá a la Corte en la situación embarazosa de tener que declararse incompetente. Además, pueden surgir complicaciones en el porvenir, cuando el caso pueda tomarse como precedente y puedan remitirse nuevamente a la Corte Internacional de Justicia cuestiones que escapen a su competencia.

15. Si la resolución hubiera sido preparada conforme al Artículo 96 de la Carta, su delegación habría visto con agrado la posibilidad de llegar a una solución por transacción; pero en su forma actual el proyecto de resolución es absolutamente inaceptable.

16. Hasta el presente no ha habido oficialmente controversia alguna relativa al texto de la Convención sobre el Genocidio. Si tal controversia se planteara en el porvenir, serían aplicables las normas relativas a las funciones judiciales de la Corte.

17. Aun más, en el caso de que se solicite la opinión consultiva de la Corte existirá el peligro de que dicha opinión sea implicatoria de las conclusiones de la Comisión de Derecho Internacional.

18. El Sr. CORTINA (Cuba) reconoce que desde el punto de vista práctico es perfectamente lógico que los autores del proyecto conjunto de resolución hayan pensado en conciliar las distintas opiniones, proponiendo que la cuestión se refiera a la Corte Internacional de Justicia y a la Comisión de Derecho Internacional. Desde el punto de vista jurídico, sin embargo, resulta obvio que tal solución es sumamente peligrosa. La Corte Internacional de Justicia no podrá emitir opinión consultiva sobre una cuestión concreta que se le someta, sin hacer al mismo tiempo un estudio completo del problema considerado en todos sus aspectos.

Y así surge el peligro de que los dos órganos den a la Asamblea General opiniones completamente contradictorias.

19. Los representantes que han sostenido que la cuestión debía ser sometida a la Corte Internacional de Justicia, han insistido sobre la urgente necesidad de hallar una solución y han esgrimido este argumento como uno de los principales. Puesto que la cuestión ha dejado de ser tan urgente como pareció en un principio, este argumento ha perdido todo su significado.

20. El orador aprecia los esfuerzos realizados por los autores del proyecto conjunto de resolución, pero urge a la Comisión que decida por votación si ha de someter el problema de las reservas a la Corte Internacional de Justicia o a la Comisión de Derecho Internacional, porque no será de utilidad alguna someter este problema a los dos órganos al mismo tiempo.

21. El Sr. Cortina señala, finalmente, que mientras no se den instrucciones al Secretario General el problema del efecto jurídico de las reservas continuará provocando las mismas confusiones.

22. El Sr. MAURTUA (Perú) considera que la Comisión de Derecho Internacional debe ser el órgano que solucione definitivamente el problema de las reservas. Una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia no constituirá una decisión definitiva hasta que los gobiernos interesados hayan convenido en aceptar tal opinión.

23. El orador manifiesta que, en principio, no se opone al proyecto conjunto de resolución, puesto que no contiene solución definitiva alguna del problema; pero está de acuerdo con el representante de Cuba en que habrá cierta confusión si el asunto se somete simultáneamente a dos órganos diferentes, aunque la Comisión de Derecho Internacional no necesite seguir la opinión consultiva de la Corte.

24. El Sr. BARTOS (Yugoeslavia) considera que el proyecto conjunto de resolución evidencia un sincero deseo de colaboración internacional. Proporciona, además, una solución práctica para un problema de extrema importancia. El orador se felicita de que los autores del proyecto hayan seguido el camino que él recomendó durante el debate general y hayan decidido solicitar la opinión consultiva de la Corte sobre una cuestión práctica y concreta, y referir el problema más general a la Comisión de Derecho Internacional.

25. El Sr. Bartos está dispuesto a apoyar el proyecto conjunto de resolución, aunque lamenta que no contenga una recomendación a los Estados Miembros para que incluyan disposiciones especiales sobre las reservas en las futuras convenciones. Sin embargo, como esta sugerencia ha sido hecha por varias delegaciones en el curso del debate, es probable que sea tomada en cuenta en el porvenir, aun cuando no esté actualmente incluida en la resolución. Lamenta también que el proyecto de resolución no contenga instrucciones provisionales para el Secretario General, pero conviene en que el problema ha perdido su carácter urgente en vista de las recientes ratificaciones de la Convención sobre el Genocidio.

26. El Sr. ROBINSON (Israel) considera que la cuestión que se plantea a la Corte Internacional de Justicia sobre un caso concreto significa un gran ade-

lanto y no está en contradicción con el Artículo 96 de la Carta, con el artículo 37 del Estatuto de la Corte ni con el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio. El artículo 37 del Estatuto se refiere a una controversia entre partes, mientras que el asunto actual se refiere a una laguna de la Convención y a las atribuciones del Secretario General en su calidad de depositario.

27. Existe un precedente sobre el modo de someter asuntos análogos a la Corte Internacional de Justicia. En el caso de los tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumanía, hubo ciertas dudas sobre si el Secretario General estaba facultado a designar el tercer miembro de las comisiones a que se refieren los tres Tratados en sus artículos 36, 40 y 38 respectivamente. La Corte no consideró que el asunto estuviera fuera de las disposiciones del Artículo 96 de la Carta, y emitió su opinión. El orador considera que la solicitud a la Corte en el caso actual está comprendida en el significado de dicho Artículo, porque atañe a la interpretación de un tratado y a las atribuciones de depositario.

28. En lo que respecta a la redacción del proyecto conjunto de resolución, el orador recuerda, sin embargo, que la Corte implícitamente criticó la redacción de cuatro de las seis solicitudes de opinión consultiva que le fueron sometidas por la Asamblea General. En las presentes circunstancias sería preferible no poner a votación el proyecto de resolución hasta que se hayan eliminado algunos pequeños defectos de redacción. El Sr. Robinson estima que las preguntas en sí están bien redactadas, pero que podría aclararse la relación entre el preámbulo y la parte dispositiva. Tal como se presentan actualmente, las cuestiones sometidas a la Corte Internacional de Justicia y a la Comisión de Derecho Internacional resultan confusas. Además, la referencia a la Convención sobre el Genocidio, que se hace en el preámbulo, no está adecuadamente enlazada con la referencia que se hace en la parte dispositiva. Por consiguiente, sería mejor dividir la resolución después de leer el preámbulo en dos partes, A y B, la primera de las cuales debiera contener las cuestiones que se han de someter a la Corte Internacional de Justicia, y la segunda las que se han de plantear a la Comisión de Derecho Internacional.

El representante de Israel sugiere que el preámbulo de la primera resolución diga lo siguiente:

"La Asamblea General,

"Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre las reservas a las convenciones multilaterales,

A

"Considerando que la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1948 (en adelante denominada Convención sobre el Genocidio) no contiene disposiciones relativas a las reservas,

"Considerando además que el Artículo XVII de dicha Convención confiere ciertas funciones al Secretario General,

"Considerando que en el ejercicio de dichas funciones el Secretario General se ha encontrado con-

opiniones contrapuestas sobre las reservas y sus efectos,

"*Deseando* contar con una opinión autorizada sobre el efecto de las reservas a la Convención sobre el Genocidio";

29. La parte dispositiva del proyecto deberá tomar el texto del proyecto conjunto de resolución que empieza con las palabras: "*Pide* a la Corte Internacional de Justicia" y termina con las palabras: "*b*) un Estado autorizado a firmarla o a adherirse a ella, pero que todavía no lo ha hecho". En este proyecto, sin embargo, deberán suprimirse las palabras: "En lo referente a la Convención sobre el Genocidio", y deberá agregarse a la parte dispositiva un párrafo segundo que diga lo siguiente:

"*Pide* al Secretario General que ponga a disposición de la Corte Internacional de Justicia la correspondencia cambiada entre él y los Estados Miembros de las Naciones Unidas, respecto a las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y las actas de los debates de la Asamblea General sobre esta cuestión."

30. La sección B del proyecto de resolución dirá lo siguiente:

"*La Asamblea General,*

"*Habiendo examinado* el informe del Secretario General sobre las reservas a las convenciones multilaterales,

"*Considerando* que la Comisión de Derecho Internacional está estudiando el problema del derecho relativo a los tratados, en su totalidad, con inclusión de la cuestión de las reservas,

"*Considerando* que durante el quinto período de sesiones de la Asamblea General y, especialmente en la Sexta Comisión, se han manifestado opiniones divergentes respecto de las reservas";

31. El texto terminaría con el último párrafo del proyecto conjunto de resolución (A/C.6/L.125) que comienza con las siguientes palabras: "*Invita* a la Comisión de Derecho Internacional:"

32. De esta manera el proyecto de resolución presentaría claramente a la Corte y a la Comisión de Derecho Internacional la totalidad del problema y podría evitar a la Comisión futuros inconvenientes.

33. El Sr. LACHS (Polonia) considera que el proyecto conjunto de resolución (A/C.6/L.125) recomienda un procedimiento dudoso. En la primera sección de la parte dispositiva se solicita de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre una cuestión concreta. En la segunda sección se pide a la Comisión de Derecho Internacional que haga, esencialmente, el mismo trabajo. El Sr. Lachs está de acuerdo con el representante de Cuba en que esto representa una contradicción evidente entre las dos secciones de la parte dispositiva del proyecto de resolución.

34. Debe tenerse también en cuenta un punto esencial. Algunos miembros consideran que el derecho a formular reservas a los tratados multilaterales es un derecho inherente a la soberanía de los Estados. Esta es una norma jurídica substantiva y reconocida. El proyecto de resolución tal como se formula parece, por una parte, reconocer esta norma y, por otra, plantea

a la Corte una cuestión cuyo resultado puede ser una limitación de tales derechos.

35. Algunos Estados han formulado reservas al depositar sus instrumentos de ratificación de la Convención sobre el Genocidio. Invocan su derecho a firmar y a ratificar con reservas dicho instrumento. Sin embargo, contra la voluntad de ellos, la Sexta Comisión consulta a la Corte, sobre un asunto que puede limitar los derechos soberanos de esos mismos Estados. La Corte no puede hacer esto, ya que se pondría en contradicción con los principios básicos en los cuales se funda. Sin el consentimiento del Estado interesado, la Asamblea General no está facultada para pedir a un órgano judicial una opinión que puede implicar una limitación de los derechos soberanos de un Estado. La Corte misma ha sostenido con frecuencia esta opinión, por ejemplo, en el caso de la Carelia Oriental¹.

36. Sorprenden al Sr. Lachs las observaciones del representante de los Estados Unidos, ya que en una intervención anterior el Sr. Tate reconoció el derecho soberano de los Estados a determinar el efecto de las reservas a los tratados multilaterales, como norma jurídica substantiva que debe mantenerse inalterable hasta que se someta a nuevo estudio.

37. El representante de los Estados Unidos declaró también anteriormente que este asunto no podía ser adecuadamente sometido a la Corte Internacional de Justicia, y que el primitivo proyecto de resolución de los Estados Unidos (A/C.6/L.114) permitiría a la Organización de los Estados Americanos continuar observando el sistema panamericano respecto a las reservas. La Corte puede, sin embargo, emitir una opinión desfavorable a tal sistema. Aparentemente, el representante del Uruguay se ha apartado también de su opinión inicial.

38. El representante de Cuba ha demostrado claramente que hay una contradicción entre la primera y la segunda sección de la parte dispositiva de la resolución.

39. Si la Corte decide que es necesario el consentimiento unánime para las reservas, seguramente la Comisión de Derecho Internacional dudará antes de adoptar una decisión. Si después de su estudio llega a la conclusión de que el consentimiento unánime no es necesario, se verá en una posición embarazosa, por no poder decir que la Corte se ha equivocado. Parece claro, por lo tanto, que la opinión consultiva de la Corte puede prejuzgar el caso. Si la Corte Internacional de Justicia emite una opinión que la Comisión de Derecho Internacional decide no tomar en consideración, la Comisión se hallará en una situación paradójica cuando se rija la Convención sobre el Genocidio por una norma diferente a la que se aplique a las demás convenciones internacionales. Además, el perjuicio que cause tal situación a la Convención sobre el Genocidio, no podrá repararse declarando que cualquier sistema que recomiende la Comisión de Derecho Internacional se aplicará retroactivamente.

40. Existe un sano principio según el cual las conclusiones de un estudio de *lex generalis* no pueden determinarse anticipadamente por un estudio de *lex specialis*; la Corte Permanente de Justicia Interna-

¹ Publicación de la Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie B, No. 5 del 23 de julio de 1923, *Recueil des avis consultatifs*, página 27.

cional se ha referido a esta cuestión en el caso de las concesiones de Mavrommatis². Así pues, ambas cuestiones deben ser estudiadas por el mismo órgano.

41. La paradójica situación de que el mismo asunto sea sometido a dos órganos distintos, puede ser nociva al derecho internacional. Suscitaría la cuestión de la importancia respectiva de la Corte Internacional y de la Comisión de Derecho Internacional, y podría poner a la Comisión en una situación muy enojosa.

42. La primera sección de la parte dispositiva del proyecto de resolución es inaceptable, primero, porque está en pugna con los principios jurídicos y porque somete a la Corte una cuestión que implica una limitación de los derechos de los Estados. En segundo lugar, puede provocar un conflicto entre la *lex generalis* y la *lex specialis*. En tercer lugar, puede conducir a un conflicto entre la opinión de la Corte Internacional de Justicia y la opinión de la Comisión de Derecho Internacional.

43. El Sr. HERRERA BAEZ (República Dominicana) considera que el proyecto conjunto de resolución tiene la ventaja de no prejuzgar la cuestión de las reservas en general y de limitar la opinión consultiva de la Corte a la Convención sobre el Genocidio.

44. Por esas razones, su delegación la apoyará. A pesar de ello, se declara en favor del empleo del sistema panamericano, cuando el texto de las convenciones no contiene disposiciones concretas relativas a las reservas.

45. El Sr. KURAL (Turquía) manifiesta que su delegación votará en favor de la proposición encaminada a que se someta a estudio de la Comisión de Derecho Internacional la cuestión general de las reservas. Todavía duda de que deba solicitarse de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre el particular y, en consecuencia, se abstendrá de votar sobre esa parte del proyecto conjunto de resolución.

46. El orador estima que en cierto modo hay contradicción entre la primera y segunda secciones de la parte dispositiva. La cuestión de las reservas debe resolverse mediante un artículo concreto en cada instrumento y el orador lamenta que en el proyecto conjunto de resolución no se haya incluido una recomendación específica con ese objeto. No obstante, esa solución sería el único camino que la Comisión puede recomendar, si desea establecer un procedimiento claro y sencillo para resolver en el porvenir la cuestión de las reservas.

47. El Sr. CABANA (Venezuela) también considera que a primera vista hay una contradicción aparente en el proyecto conjunto de resolución; pero ha llegado a la conclusión de que se trata principalmente de una cuestión de redacción. El primer párrafo de la parte resolutive de la resolución está redactado de tal manera que la frase "en lo referente a la Convención sobre el Genocidio" parece regir todos los incisos siguientes, pero la idea podría expresarse más claramente si en estos últimos se repitiera esa referencia a la Convención. Debe distinguirse más claramente entre el caso especial de la Convención sobre el Genocidio y la cuestión general. De ese modo se evitaría la contradicción.

48. Ciertos representantes han aludido a las dificultades que pueden surgir si la opinión consultiva de la Corte no coincide con las conclusiones a que llegue la Comisión de Derecho Internacional. No obstante, ya ha ocurrido que una opinión consultiva de la Corte no ha sido seguida por la Comisión, en el caso de los tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumania; y esto no ha tenido consecuencias graves.

49. Estima que la propuesta de Israel, de que sean preparados dos proyectos de resolución, tiene la desventaja de que impediría a uno de los órganos tener en cuenta las funciones que la Sexta Comisión encargara al otro. Sería preferible una sola resolución, en la cual se definiera la competencia de cada órgano. No obstante, pueden ser tenidas en cuenta las objeciones hechas por el representante de Israel, si en los primeros tres incisos del primer párrafo de la parte resolutive se incluye la frase "en lo referente a la Convención sobre el Genocidio".

50. El Sr. FOURNIER ACUÑA (Costa Rica) dice que anteriormente tenía la impresión de que la Corte Internacional de Justicia no era competente para ocuparse de esta cuestión, que debía remitirse a la Comisión de Derecho Internacional. El proyecto conjunto de resolución ha disipado algunas de sus dudas sobre la competencia de la Corte, puesto que la solicitud de opinión consultiva está ligada al caso concreto de la Convención sobre el Genocidio.

51. No obstante ello, aun conserva ciertas dudas sobre dicho texto, pues el asunto se complicaría mucho más si la opinión de la Corte acerca de la cuestión concreta de las reservas a la Convención sobre el Genocidio estuviera en contradicción con las opiniones de la Comisión de Derecho Internacional sobre la cuestión general de las reservas.

52. Además, importa saber si la Sexta Comisión no colocaría a la Corte ante un dilema. ¿En qué derecho va a fundar su opinión la Corte? Existen diversas normas sobre el asunto, tales como las del sistema panamericano, las del sistema de la Sociedad de las Naciones y quizá otras. La primera cuestión que la Corte habrá de decidir será la del derecho aplicable al problema que se le somete; y el orador desea saber si la Corte estará en condiciones de escoger entre esos sistemas. Por esta razón, se opone al procedimiento sugerido en la primera sección de la parte dispositiva del proyecto conjunto de resolución.

53. El Sr. FITZMAURICE (Reino Unido) estima que no surgiría ningún conflicto si la Corte Internacional de Justicia y la Comisión de Derecho Internacional emitieran opiniones divergentes sobre la cuestión de las reservas. Las opiniones de la Corte son consultivas y, como tales, no obligan a los Estados o a los gobiernos. Este hecho debe tranquilizar al representante de Polonia, quien manifestó que no debería someterse a la Corte una cuestión cuya resolución podría lesionar los derechos de los Estados, sin que éstos hayan solicitado tal resolución. Este problema se planteó en el caso de la opinión consultiva referente a la cuestión de los derechos del hombre en Bulgaria, Hungría y Rumania, en que se citó el caso de la Carelia Oriental. La Corte llegó a la conclusión de que tales objeciones eran infundadas, porque su opinión era solamente consultiva y porque no había sido solicitada por un Estado en particular, ni emitida con destino

² Publicación de la Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A. No. 2, 30 de agosto de 1924, *Recueil des arrêts*, Caso de las Concesiones Mavrommatis en Palestina.

a un Estado en particular, sino que había sido solicitada por la Asamblea General. En consecuencia, según la Corte, ningún Estado podía impedir a la Asamblea General que solicitara una opinión consultiva.

54. Las opiniones consultivas de la Corte tienen gran valor, pero están al mismo nivel que las decisiones de cualquier tribunal. En el presente caso, la opinión tendrá por efecto que el parecer de la Corte entre a formar parte del acervo general de pronunciamientos jurídicos y dictámenes sobre la materia. La práctica consuetudinaria para casos de duda consiste en estudiar todas las fuentes del derecho y decidir después cuál es la actitud correcta. Indudablemente este será el procedimiento que seguirá la Comisión de Derecho Internacional.

55. El orador no puede aceptar que el asunto ha perdido el carácter de urgente. Según ha manifestado el Secretario General Adjunto a cargo del Departamento Jurídico, es indispensable saber si las reservas que ya han sido formuladas a la Convención sobre el Genocidio son válidas respecto a las demás partes signatarias de la Convención, o si sólo son válidas respecto a las partes que hayan aceptado tales reservas.

56. El Sr. Fitzmaurice piensa que, indudablemente, la nueva redacción sugerida por el representante de Israel mejoraría el texto, pero el Sr. Fitzmaurice pide a dicho representante que no insista en esa propuesta. La Comisión ya ha empleado mucho tiempo en el examen de esta cuestión y sería infortunado que todavía tuviera que remitir el asunto a un comité de redacción. Además, el representante de Israel no objeta la redacción de las preguntas que han de ser sometidas a la Corte, sino sólo la redacción del preámbulo. En casos anteriores, en que la Corte ha corregido la redacción de resoluciones en que se solicitaba su opinión consultiva, se ha limitado al texto de las preguntas, pero nunca ha intentado modificar el preámbulo. Por ello, el Sr. Fitzmaurice no considera necesario que en una etapa tan avanzada se efectúen cambios de redacción que no sean importantes.

57. No está de acuerdo con el representante de Costa Rica en que existan dos o tres normas jurídicas aplicables en materia de reservas. Hay ciertos principios fundamentales que se aplican a todos los sistemas. La cuestión esencial consiste en si las reservas requieren consentimiento. Aun en el sistema panamericano se reconoce la necesidad de este consentimiento, pues si un Estado objeta a una reserva, la respectiva convención no entra en vigor entre el Estado que formula la reserva y el que objeta a la reserva. El único argumento contra el principio del consentimiento ha sido presentado por los representantes de la URSS y de Polonia. La primera pregunta dirigida a la Corte en el proyecto conjunto de resolución se refiere a esta cuestión e indudablemente dicho órgano podrá opinar acerca de si es o no necesario el consentimiento.

58. La opinión de la Corte se referirá sólo a la Convención sobre el Genocidio y es posible que la Corte decida que en ese caso no es aplicable el sistema panamericano. Pero tal decisión en manera alguna prejuzgaría el procedimiento que haya de seguirse respecto de otras convenciones, sobre lo cual informará la Comisión de Derecho Internacional.

59. El Sr. DEJEAN (Haití) estima que, debido a la complejidad del asunto, es necesario tomar más

tiempo para estudiar el proyecto conjunto de resolución que acaba de ser distribuido (A/C.6/L.125). Su país se ha apresurado a ratificar la Convención sobre el Genocidio, por considerarla un paso importante hacia el progreso de la humanidad. En esta sesión se han planteado muchas cuestiones importantes que conciernen fundamentalmente a dicho instrumento. En consecuencia, sugiere que la Comisión aplase la votación sobre el proyecto conjunto de resolución o que lo remita a un grupo de redacción para que se incluyan las modificaciones propuestas por el representante de Israel.

60. El Sr. ORTIZ TIRADO (México) refiriéndose a la declaración formulada por su delegación en la 220a. sesión, manifiesta que México, junto con los demás países latinoamericanos, es partidario del sistema panamericano relativo a las reservas, no porque sea el que se utiliza en la Organización de los Estados Americanos, sino porque parece más adecuado para aplicarse en escala internacional. Su delegación ha dado apoyo a la propuesta encaminada a remitir el asunto a la Comisión de Derecho Internacional. Después del debate efectuado, su delegación ha resuelto apoyar el nuevo proyecto conjunto de resolución (A/C.6/L.125).

61. Teniendo en cuenta la competencia de los respectivos órganos jurídicos y la naturaleza de los asuntos de que se trata, la Comisión de Derecho Internacional parece ser el órgano más adecuado para efectuar un estudio completo de la cuestión de las reservas en general, en tanto que a la Corte Internacional de Justicia, que sólo es competente para tratar de casos concretos, debe pedírsele una opinión consultiva sobre el procedimiento que ha de seguirse en el caso concreto de la Convención sobre el Genocidio. Esa opinión no constituirá un precedente para todas las convenciones futuras. En consecuencia, con el debido respeto para el representante de Cuba, no cree que el nuevo proyecto conjunto de resolución pueda conducir a un conflicto de opiniones, ya que no se pedirá a los dos órganos dictamen sobre una misma cuestión. Por el contrario, dicho proyecto ha indicado una salida del laberinto.

62. El Sr. MEJIA (Colombia) manifiesta que en un principio su delegación fué partidaria de remitir el problema a la Comisión de Derecho Internacional y se opuso a que se determinara un procedimiento provisional que habría de ser seguido por el Secretario General en su calidad de depositario de las convenciones multilaterales. Después de escuchar otras opiniones sobre este asunto, considera que el nuevo proyecto conjunto de resolución es preferible a los textos anteriores y concilia los puntos de vista divergentes. No obstante, todavía tiene ciertas dudas en cuanto a la determinación de consultar a la Corte Internacional de Justicia acerca de las reservas a la Convención sobre el Genocidio. Se ha dicho que la opinión de la Corte no sería obligatoria para los Estados Miembros y el representante del Reino Unido ha sostenido que ni siquiera sería obligatoria para la Comisión de Derecho Internacional. No obstante, ¿sería obligatoria para el Secretario General? Si no lo fuere, ¿existe algún procedimiento internacional que el Secretario General pudiera seguir? Hasta el presente, el único procedimiento establecido al respecto es el de la Organización de los Estados Americanos; ningún procedimiento definido ha sido establecido en una escala mundial, aunque, como observa el Secretario General

en su informe, algunas convenciones multilaterales contienen disposiciones referentes a las reservas, y la Sociedad de las Naciones siguió su propio procedimiento.

63. Por otra parte, si el Secretario General considerase obligatoria la opinión de la Corte, ¿sería también obligatoria para los Estados? Y si ciertos Estados se negaran a considerarla obligatoria, ¿cómo podría aplicarla el Secretario General?

64. Estos puntos deben aclararse antes de que se adopte el proyecto conjunto de resolución.

65. El Sr. TARAZI (Siria) considera que el nuevo proyecto conjunto de resolución exige más detallado estudio. Según puntualizó anteriormente el orador, se trata de una cuestión no sólo de procedimiento, sino también de fondo, ya que concierne al derecho soberano de los Estados a formular reservas, el cual no puede ser menoscabado.

66. Dos medidas han sido propuestas: la primera consiste en consultar a la Corte Internacional de Justicia acerca del procedimiento que ha de seguirse en cuanto a la Convención sobre el Genocidio; esto ya no es necesario, porque según ha indicado el Secretario General Adjunto a cargo del Departamento Jurídico, la cuestión de la Convención sobre el Genocidio ha quedado resuelta al recibirse más ratificaciones. Respecto de las reservas en general, no se ha llegado a ningún acuerdo sobre esta cuestión que implica la creación de nuevo derecho y, en consecuencia, la Corte Internacional de Justicia, ni con arreglo a su Estatuto ni con arreglo a la Carta sería competente para ocuparse de ella. La Corte no puede crear derecho, sino solamente interpretar el derecho existente.

67. Se dice que el nuevo proyecto conjunto de resolución representa una transacción. Tal transacción, que comprende el recurso a ambos órganos, puede originar más dificultades. Si la Corte emite una opinión que no sea aceptada por la Comisión de Derecho Internacional, ¿qué hará la Asamblea General? La Comisión no está ocupándose de la Convención sobre el Genocidio, en particular, sino del problema de las reservas en general. En consecuencia, sólo un órgano debe ser consultado y el orador estima que tal órgano ha de ser la Comisión de Derecho Internacional. Cuando su delegación se opuso, en el segundo período de sesiones, al establecimiento de una Comisión de Derecho Internacional, fundándose en que su labor podría ser realizada por la Corte Internacional de Justicia, otros Miembros señalaron que la Corte no era competente para crear nuevo derecho, sino sólo para interpretar el derecho existente. Siria aceptó ese parecer, y su actitud es consecuente en la cuestión que se examina.

68. Por eso no puede aceptar que la cuestión se remita a la Corte Internacional de Justicia, pero apoya su remisión a la Comisión de Derecho Internacional. Este órgano sometería su informe a la Asamblea General junto con un proyecto de convención que la Asamblea General podría estudiar. La cuestión podría ser considerada en su conjunto, en el sexto período de sesiones.

69. El Sr. ROBERTS (Unión Sudafricana) estima que el debate ha sido pleno y cabal y que su prolongación no modificaría los puntos de vista de las delegaciones.

70. No hay duda en cuanto a la diferencia entre las cuestiones que habrían de remitirse a la Corte Internacional de Justicia y a la Comisión de Derecho Internacional, respectivamente, y por consiguiente no hay conflicto posible.

71. Los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de Polonia han sostenido que la Corte no sería competente para conocer del asunto, por cuanto concierne a los derechos soberanos de los Estados. Si en esta materia existieran derechos soberanos de los Estados, la Corte no dejaría de reconocerlos. Se trata, empero, de saber cuáles son, con arreglo al derecho existente, los efectos jurídicos de las reservas. Como esta es una cuestión de interpretación del derecho, entra en la competencia de la Corte. Si la Corte es jurídica e intelectualmente competente, debe confiársele la aplicación de las reglas jurídicas pertinentes a la cuestión que se le somete.

72. El representante de la URSS también ha manifestado que, con arreglo al Artículo 96 de la Carta, la Corte no sería competente para conocer de esta cuestión. El orador no puede aceptar esta opinión, por que se trata de una cuestión jurídica y por ello es de la competencia de la Corte.

73. Finalmente, aunque las enmiendas propuestas por el representante de Israel constituirían una mejora en el texto, está de acuerdo con el representante del Reino Unido en que no es conveniente introducir tan tardíamente más modificaciones de redacción.

74. Por tales consideraciones y particularmente en vista de las explicaciones del representante del Reino Unido, apoyará el proyecto conjunto de resolución.

75. El Sr. BUSTAMANTE (Ecuador) manifiesta que la actitud de su delegación en la cuestión de las reservas, fué expresada en las comunicaciones de su Gobierno al Secretario General (A/1372, págs. 29 y 30) y con arreglo a ella, aun sin estar conforme con el contenido de las reservas formuladas por la URSS y por algunos otros países, reconoce el derecho soberano que éstos tienen de adherirse con reservas a las convenciones multilaterales. En consecuencia, su país opina que el depositario de las convenciones multilaterales no puede negarse a aceptar ratificaciones que contengan reservas.

76. Su delegación acoge gustosamente la disposición del proyecto conjunto de resolución encaminada a que la cuestión general sea remitida a la Comisión de Derecho Internacional. También se complace en observar que en dicho proyecto no se hace referencia al informe del Secretario General que, si bien es muy valioso, no contiene algunas consideraciones que ulteriormente han surgido en el debate. Asimismo en dicho proyecto se omiten disposiciones incluídas en otros proyectos, que impedirían el desarrollo progresivo del derecho internacional. Ello no obstante, el informe reconoce el derecho de los Estados a formular reservas.

77. En relación con la consulta a la Corte Internacional de Justicia acerca de la Convención sobre el Genocidio, es verdad que aun faltan por resolver numerosas cuestiones jurídicas, tales como la validez de las ratificaciones que contengan reservas objetadas por otros Estados, y las relaciones entre los Estados que formulan las reservas y los que las objetan. Por otra parte, el asunto ya no es urgente porque actualmente

se encuentran depositadas ratificaciones en número suficiente para que la Convención entre en vigor. Además, parece innecesario remitir el asunto a la Corte, ya que, según lo ha indicado el representante del Reino Unido, la opinión de aquélla no sería obligatoria y sólo sería aplicable después de que la Asamblea General lo examinara y aprobara en su período de sesiones siguiente.

78. En consecuencia, su delegación apoya la sugerencia de Israel, de que el proyecto de resolución se divida en dos textos separados, de modo que pueda votarse en favor de que la cuestión se remita a la Comisión de Derecho Internacional y no a la Corte Internacional.

79. El Sr. LACHS (Polonia) manifiesta que la observación del representante de la Unión Sudafricana, de que ningún nuevo cambio de redacción podría modificar los votos de los representantes, confirma su opinión de que en los debates de las Naciones Unidas falta el elemento de negociación y, en consecuencia, debe preservarse el derecho de los Estados a formular reservas.

80. El caso de la alegada violación de los derechos del hombre en Bulgaria, Hungría y Rumania, a que se ha referido el representante del Reino Unido, comprendía claramente una cuestión relativa a la interpretación de los tratados de paz. En el presente caso la situación es distinta, porque no existen documentos.

81. El representante del Reino Unido ha sostenido que la opinión consultiva de la Corte no es obligatoria; esto es verdad, aunque con frecuencia se ha intentado hacer creer en las Naciones Unidas que esas opiniones son obligatorias y con tal objeto se han propuesto proyectos de resolución. La Corte misma ha tratado de hacer obligatorias sus opiniones; por ejemplo, al emitir una opinión referente a la Organización Internacional del Trabajo, la Corte Permanente de Justicia Internacional declaró que había ejercido una función judicial.

82. En consecuencia, si la opinión de la Corte no es obligatoria, tampoco será necesaria, porque sólo servirá como tema de nuevas discusiones en un período de sesiones ulterior de la Asamblea General. Si se considera obligatoria, entonces será peligrosa, por prejuzgar la cuestión.

83. Por ello, en el caso presente, si el asunto se remite a la Corte, el problema se complicará en vez de resolverse, especialmente porque parece inevitable que su opinión sea contraria a la de la Comisión de Derecho Internacional.

84. De ahí que el orador se oponga a que la cuestión sea remitida a la Corte.

Se levanta la sesión a las 18 horas.